

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-03/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO Y KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA, GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Karla Alejandrina Lanuza Hernández y de manera indirecta al Partido Acción Nacional y a su candidato a la gubernatura del Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo; al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia. El once de abril de dos mil dieciocho, el *PRI* por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto* presentó denuncia en contra del *PAN*, su candidato a gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y su candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

1.2. Acuerdo de radicación, procedencia de la vía y remisión del expediente. En la misma fecha, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, tuvo por recibido el escrito de denuncia, y ordenó su registro como procedimiento especial sancionador con la clave **6/2018-PES-CG**; asimismo, debido a que la naturaleza de la denuncia podría afectar la contienda en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, ordenó la remisión del expediente al consejo electoral de dicha demarcación.

1.3. Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento. El pasado quince de abril del año en curso, el *Consejo Municipal* emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el expediente citado en el punto anterior y ordenó su registro bajo el número **02/2018-PES-CMS**, así como requirió al *PRI* para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

1.4. Acuerdo de reserva de admisión y requerimiento. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* dictó acuerdo por el que se reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto*, a efecto de certificar el contenido de diversas ligas ofrecidas por la parte denunciante, a fin de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

1.5. Acuerdo de recepción de documentos y requerimiento. El veintisiete de abril del año que transcurre, el *Consejo Municipal* tuvo por cumplido el

requerimiento realizado al *PRO* para señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y en virtud de que el pasado veinte de abril del año en curso le fue delegada la función de oficialía electoral al secretario del citado consejo, ordenó a éste realizar la certificación del contenido de las ligas aportadas por la parte promovente.

1.6. Acuerdo de recepción de documentos, admisión y emplazamiento.

El cuatro de mayo del año en curso, el *Consejo Municipal* tuvo por recibida la certificación de contenido precisada en el punto anterior, y al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 376, fracción III de la *Ley electoral local*, con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Radicación. El veintitrés de mayo del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-03/2018** que es el que le correspondió.

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos de ley. Mediante auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por las partes dentro del presente procedimiento en el que señalan domicilio en esta capital para oír y recibir notificaciones, y se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.11. Reposición parcial del procedimiento. El cinco de junio del presente año, se concluyó la revisión de las constancias que integran el expediente **02/2018-PES-CMS**, de cuyo resultado se advirtieron diversas inconsistencias al momento de su sustanciación por parte del *Consejo Municipal*, respecto a la acreditación de la personalidad de la parte denunciante y el llamamiento a

juicio a la totalidad de las personas denunciadas, por lo que se otorgó un plazo de diez días para subsanar tales inconsistencias.

1.12. Nueva audiencia de ley y remisión del expediente. Realizadas las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional, el quince de junio siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 376, fracción III de la *Ley electoral local*. El dieciséis siguiente, el *Consejo Municipal* remitió el expediente **02/2018-PES-CMS** a este órgano jurisdiccional, así como el correspondiente informe circunstanciado.

1.13. Recepción de documentos. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente, emitió acuerdo en el que se tuvo al *Consejo Municipal* dando respuesta al requerimiento realizado mediante auto de cinco de junio del año en curso, por lo que se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente.

1.14. Debida integración del expediente. El veintiocho de junio del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.¹

¹ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

2.2. Análisis de causales de improcedencia y violaciones procesales

2.2.1. La denuncia no es frívola.

En el escrito de contestación de los hechos, la candidata a Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Karla Alejandrina Lanuza Hernández postulada por el *PAN*, hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja, ya que manifiesta que la denuncia presentada por el *PRI*, se basa únicamente en notas de opinión periodística, sin aportar otros medios de prueba que pudieran acreditar su veracidad, por lo que considera que debió ser desechada por el *Consejo Municipal*.

Por tanto, refiere que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 373, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 56, párrafo segundo, fracción IV del *Reglamento de quejas y denuncias*, que dispone que serán frívolas aquellas denuncias que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No obstante lo manifestado por la parte denunciada, se considera que no le asiste la razón, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 56, párrafo segundo, fracción IV del *Reglamento de quejas y denuncias*, establece que las quejas serán desechadas cuando sólo se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; sin embargo, dicho supuesto de procedencia atiende al principio de buena fe en la presentación de los procedimientos sancionadores.

Ello es así, ya que la finalidad de este artículo, es evitar que se active la maquinaria administrativa y judicial en casos manifiestamente improcedentes, es decir, en aquellos casos en los que a través de notas periodísticas se generalice una situación que no puede ser corroborada por ningún otro medio, más no así en aquellas denuncias en las que sí se presentan medios de prueba suficientes para iniciar una investigación formal.²

² Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-59/2017.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo que refiere la parte denunciada, se advierte que el *PRI* sí cumplió con su carga probatoria, al aportar los elementos mínimos³ que sirvieron de sustento para que la autoridad sustanciadora realizará las acciones de investigación que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, de ahí que fue correcta la determinación de la responsable de haber admitido a trámite la denuncia interpuesta.

Además, cabe destacar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal que el análisis de los hechos y las pruebas que presenten las partes, así como el estudio para determinar si la existencia o inexistencia de la infracción y la eventual responsabilidad de quienes participaron en la comisión de los hechos causantes de la denuncia, es motivo del análisis de fondo de la sentencia.⁴

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada, es que se considera que el presente procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo 372, de la *Ley electoral local*, ya que la denuncia presentada por el *PRI* precisa los sujetos que considera involucrados; los hechos que le causan agravio; las infracciones que pudieran actualizarse y, además ofreció las pruebas que estima indispensables para probar sus afirmaciones, mismas que se refieren a hechos concretos y no a la generalización de alguna situación que no sea factible acreditar por algún otro medio.

2.2.2. No se vulneró el principio de tipicidad e indebido emplazamiento

Karla Alejandrina Lanuza Hernández señala que la autoridad sustanciadora debió precisar los hechos que en particular realizó para vulnerar distintos preceptos legales, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, la autoridad no le informó cuál es la conducta típicamente sancionable a su persona, ni relacionó dichas conductas con las hipótesis normativas exactas, lo que considera como violatorio al principio de tipicidad, así como de las garantías de legalidad, debido proceso y defensa.

³ Los anteriores medios de prueba son consultables en la foja 7 y 8 del escrito de denuncia, evidentes a fojas 21 y 22 del expediente.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes **TEEG-REV-40/2018** y **TEEG-REV-43/2018**, entre otras.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte denunciada en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, del análisis del acuerdo de admisión y emplazamiento ordenado por el *Consejo Municipal*, el pasado doce de junio del año en curso, se advierte que en los puntos tercero, cuarto y quinto de dicho acuerdo,⁵ la autoridad sustanciadora estableció que la conducta que se le atribuye a la candidata denunciada es la presunta realización de actos anticipados de campaña, y que tal conducta encuadra en lo dispuesto por el artículo 370, fracción III de la *Ley electoral local*.

A su vez, estableció que tal imputación atendió al contenido de la notas periodísticas publicadas por el periódico Correo del día siete de abril, en las que se señalaba que la candidata se había presentado en un mitin llevado a cabo por el *PAN* en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, con motivo de la gira por el estado de su candidato a la gubernatura.

Lo anterior, es coincidente con lo señalado por la parte denunciante en su escrito inicial en el que expresamente señaló “...denuncia que por medio de este conducto formulo, respecto de la comisión de conductas que posiblemente constituyen actos anticipados de campaña, cuyos probables responsables son...”. De ahí que no se estime vulnerado el principio de tipicidad.

Por otro lado, la denunciada señala que fue indebida la diligencia de emplazamiento efectuada por el *Consejo Municipal* el pasado siete de mayo de dos mil dieciocho, pues se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos a las once horas, cuando dicha diligencia se encontraba programada para las diez horas, lo que vulnera el debido proceso.

Sin embargo, se considera que esta afirmación deviene ineficaz, pues el auto de emplazamiento motivo de objeción quedó sin efectos, ya que mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente del presente procedimiento, ordenó la reposición de la audiencia de ley, misma que fue cumplimentada por el *Consejo Municipal* el pasado doce de junio, en la que dictó un nuevo acuerdo de emplazamiento y admisión de la denuncia, por lo que dicha irregularidad se encuentra subsanada.

⁵ Al respecto véase páginas 3 y 4 del auto de admisión y emplazamiento de fecha doce de junio del año en curso, consultable a foja 281 del expediente.

En consecuencia, al haber sido infundada la variación del principio de tipicidad, y la vulneración al debido proceso, se procede al análisis de la infracción motivo de la denuncia.

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del caso.

En su denuncia, el *PRI* señala que la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández promovió su imagen personal como candidata a Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, fuera del periodo de campaña y que tanto el *PAN* como su candidato a la gubernatura del Estado Diego Sihúe Rodríguez Vallejo, actuaron en complicidad con la ciudadana en cita.

Refiere que de conformidad con el plan integral y calendario del proceso electoral en curso, el periodo de campaña a las presidencias municipales está comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y la candidata cuestionada el día seis de abril estuvo presente en un mitin del candidato a la gubernatura del Estado por el *PAN* Diego Sinhué Rodríguez Vallejo celebrado en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, desplegando actividades netamente proselitistas y promoviendo su imagen antes de tiempo, para darse a conocer como candidata a Presidenta Municipal, ya que vestía una blusa blanca del *PAN* con su nombre bordado en la espalda.

Lo que a su decir constituye una infracción a los artículos 3, fracción I y 347, fracción I de la *Ley electoral local*, que debe sancionarse en términos de los artículos 354 y 355 de dicho ordenamiento.

Al respecto, la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, niega haber realizado el seis de abril del dos mil dieciocho algún acto anticipado de campaña; que durante la etapa de intercampañas del proceso electoral haya emitido propaganda de la que se identifiquen voces, imágenes o símbolos que la hicieran razonablemente identificable a un cargo de elección popular; que durante la etapa de intercampañas haya difundido algún mensaje por cualquier medio de comunicación; que tampoco realizó directa o

indirectamente su promoción pública como aspirante, ni con el propósito de incidir en la contienda electoral.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si Karla Alejandrina Lanuza Hernández, realizó actos anticipados de campaña, a través de su participación en un mitin en el cual promocionó su candidatura a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, y en su caso, si el *PAN* y su candidato a la gubernatura del Estado incurrieron en responsabilidad indirecta por su falta de vigilancia sobre dicha conducta.

2.3.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quiénes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita establece que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos

básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local*, establece el periodo que comprenden las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, mismo que inicia a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de las candidaturas, y que en el caso de la gubernatura del Estado, este periodo durará noventa días, para diputaciones cuarenta y cinco días y para integrantes de ayuntamientos será un periodo de sesenta días, y todos deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3, fracción I, de la *Ley electoral local* establece que por actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como las y los candidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales y la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la *Ley electoral local*, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la cancelación del registro de la candidata o candidato en cuestión.

Por tanto, al regular los actos anticipados de campaña, las y los legisladores consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidata o candidato correspondiente.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior* ha sostenido que para la actualización de los mismos, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁶

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda ciudadana o ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁷ e inequívocas⁸ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su

⁶ Elementos establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012. Cabe precisar que a partir de esta cita el resto del cuadro normativo expuesto es tomado en lo medular del marco utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-111/2018.

⁷ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

⁸ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, es decir, que el mensaje se debe transmitir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.⁹

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ello es así porque este criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

2.3.4. Hechos acreditados.

En primer lugar, debe precisarse que no se encuentra controvertida la calidad de Karla Alejandrina Lanuza Hernández como candidata del *PAN* a Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato y de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como candidato de dicho instituto político a la gubernatura del Estado, así como la realización del evento motivo de la queja, pues la denunciada en cita solo niega que haya realizado el día seis de abril de dos mil dieciocho algún acto anticipado de campaña.

Por otro lado, es un hecho notorio para este Tribunal que el periodo de campañas para ayuntamientos, transcurrió del veintinueve de abril al

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **4/2018** de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

veintisiete de junio del año en curso,¹⁰ por lo que se procederá a determinar si la denunciada participó en dicho evento y si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, para acreditar los hechos relacionados con la presunta participación de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, en el mitin llevado a cabo en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, el día seis de abril del año en curso, el *PRJ* aportó los siguientes elementos de prueba:

NOTA 1

Fuente: Periódico Correo

Fecha: 7 de abril de 2018

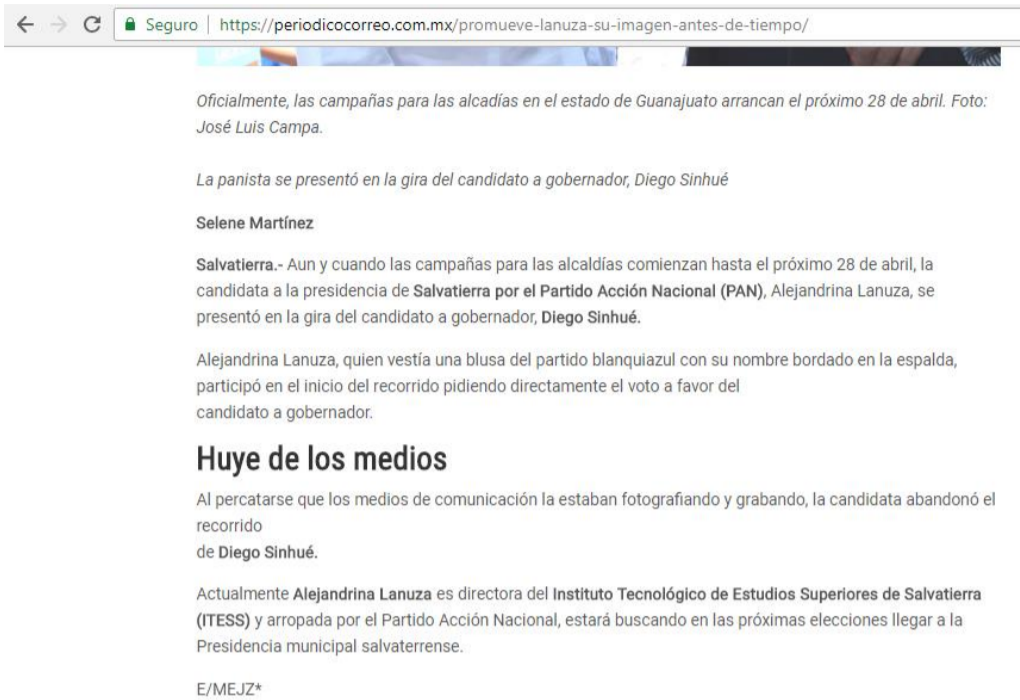
Encabezado: “Promueve Lanuza su imagen antes de tiempo”

Autor de la nota: Selene Martínez

Liga de consulta: <https://periodicocorreo.com.mx/promueve-lanuza-su-imagen-antes-de-tiempo/>



¹⁰ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.



La anterior nota periodística, en relación con el tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a que:

- El seis de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo un mitin como parte de la gira del candidato a gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.
- En dicho mitin estuvo presente la candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, con una blusa con logo del *PAN* y su nombre grabado en la espalda, y que participó directamente en el evento **pidiendo el voto a favor del candidato a Gobernador**.
- Que al estar los medios de comunicación fotografiando y grabando el evento, la candidata Karla Alejandrina Lanuza Hernández, se retiró del mismo.

Cabe destacar que el contenido de la nota periodística consultada en la liga electrónica aludida, coincide plenamente con el contenido del periódico original que aporta la parte actora, visible a foja 27 del expediente; sin embargo en la nota que se encuentra en la versión física, se encuentra una imagen adicional que no se aprecia en la versión digital, la cual es la siguiente:

Promueve Lanuza su imagen antes de tiempo

SELENE MARTÍNEZ /
SALVATIERRA

Aun y cuando las campañas para las alcaldías comienzan hasta el próximo 28 de abril, la candidata a la presidencia de Salvatierra por el Partido Acción Nacional (PAN), Alejandrina Lanuza, se presentó en la gira del candidato a gobernador, Diego Sinhué.

Alejandrina Lanuza, quien vestía una blusa del partido blanquiazul con su nombre bordado en la espalda, participó en el inicio del recorrido pidiendo directamente el voto a favor del candidato a gobernador.

HUYE DE LOS MEDIOS

Al percatarse que los medios de comunicación la estaban fotografiando y grabando, la candidata abandonó el recorrido de Diego Sinhué.

Actualmente Alejandrina Lanuza es directora del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Salvatierra (ITESS) y arropada por el Partido Acción Nacional, estará buscando en las próximas elecciones llegar a la Presidencia



|| Oficialmente, las campañas para las alcaldías en el estado de Gua-

NOTA 2.

Fuente: Periódico Correo

Fecha: 7 de abril de 2018

Encabezado: "YERBAMALA" 2.- La Santísima Trinidad

Autor de la nota: Don Giovanni

Liga de consulta: <https://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-07-abril-2018/>

← → ↻ | Seguro | <https://periodicocorreo.com.mx/yerbamala-07-abril-2018/>

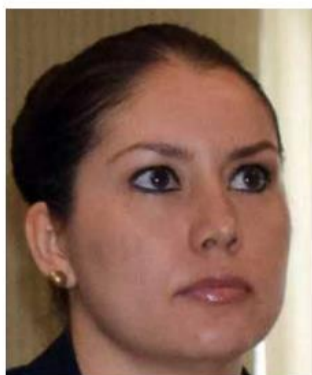
Yerbamala

7 abril, 2018

Don Giovanni | Opinión

Facebook | Twitter | G | P

DON GIOVANNI | yerbamala@vimarsa.com.mx



Alejandrina Lanuza

2.-La Santísima Trinidad

Ayer se enredó en su triple condición Alejandrina Lanuza: directora del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Salvatierra, ITES, coordinadora regional de la campaña de Diego Sinhué Rodríguez y candidata a la alcaldía.

Con esa personalidad múltiple se le ocurrió irse a la gira promocional de Diego, incurriendo en varias pifias.

De su equipo de campaña, que está igual que ella, pretendieron hacer control de daños argumentando que no incurría en falta porque estaba de vacaciones en el ITES. Pero no era ese el problema.

Su error fue el de incurrir en un acto anticipado de campaña: se hacía promoción a sí misma portando una blusa del PAN con su nombre bordado en la espalda.

Alejandrina ya fue candidata a alcaldesa hace tres años. Perdió, a pesar de llevar una ventaja de casi tres a uno. Su rival será otra vez José Herlindo Velázquez, quien podría repetirle la dosis...

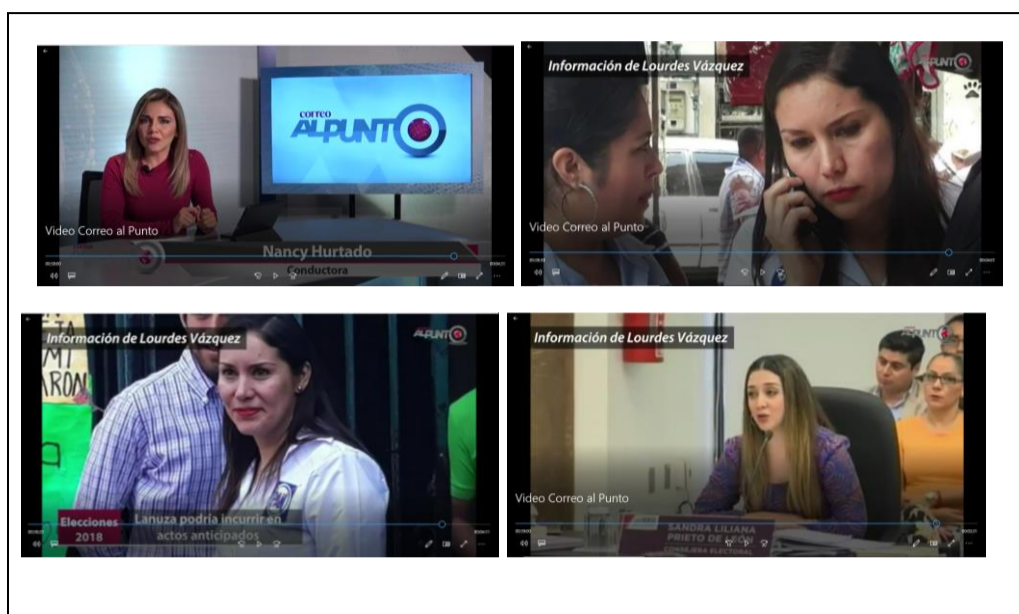
La anterior nota periodística, en relación con el tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a que:

- Que el seis de abril del dos mil dieciocho, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, asistió a un mitin como parte de la gira del candidato a gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.
- Que se hacía promoción portando una blusa del *PAN* y su nombre bordado en la espalda.

Cabe destacar que el contenido de la nota periodística consultada en la liga electrónica aludida, coincide plenamente con el contenido del periódico original que aporta la parte actora, visible a foja 24 vuelta del expediente.

Además al momento de la audiencia, el *PRI* presentó una memoria USB, en cuyo interior, se encuentra un archivo digital con la leyenda “Video Correo al punto” de una duración de 42 minutos con 31 segundos, mismo que al momento de su desahogo a petición de la parte denunciante, se corrió el video a partir del minuto 38 con 1 segundo hasta el minuto 39 con 5 segundos;¹¹ por lo que se procede a insertar algunas de las imágenes que se aprecian en el video, así como la transcripción del fragmento que es alusivo a los hechos materia de análisis:

¹¹ Al respecto, véase foja 291 del expediente.



CONTENIDO

Voz femenina: *Vamos con temas políticos, luego de que Alejandrina Lanuza candidata del PAN a la alcaldía de Salvatierra, fue vista en un evento del aspirante a la gubernatura de la coalición “Por Guanajuato al Frente” Diego Sinhué Rodríguez Vallejo el pasado seis de abril, se requiere que se interponga una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que inicie una investigación.*

En el recorrido por el centro histórico de la ciudad junto al candidato, Lanuza pidió abiertamente a la ciudadanía su voto; sin embargo, al percatarse de la presencia de los medios de comunicación, optó por retirarse.

Además, portaba ya una camisa con su nombre y el logotipo del PAN, al preguntar si se trata de un acto anticipado de campaña, ya que el periodo de ayuntamientos inicia hasta el veintinueve de abril, la Dirección de Comunicación Social del IEEG se limitó a responder: “que si les reportan el hecho, lo analizará la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que preside la Consejera Sandra Liliana Prieto de León”.

Hasta ayer, no existía ninguna denuncia, por este caso.

De la transcripción referida, en relación con el tema que se analiza, arroja indicios leves respecto a:

- Que el seis de abril del dos mil dieciocho, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, asistió a un mitin como parte de la gira del candidato a gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.
- Que hacía promoción portando una blusa del PAN y su nombre bordado en la espalda; sin embargo, al percatarse de la presencia de los medios de comunicación, optó por retirarse.
- Que Lanuza pidió abiertamente a la ciudadanía, su voto.

Las notas periodísticas antes insertas¹² y video son valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y solo generan indicios leves respecto de los hechos que han quedado precisados, con excepción de los hechos siguientes:

- Que el seis de abril del dos mil dieciocho, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, asistió a un mitin como parte de la gira del candidato a gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.
- Que hacía promoción portando una blusa del *PAN* y su nombre bordado en la espalda; sin embargo, al percatarse de la presencia de los medios de comunicación, optó por retirarse.

Lo anterior, en razón a que sólo respecto a estos dos hechos existen al menos dos notas periodísticas distintas y un video que coinciden en lo esencial, lo que permite otorgarles un valor probatorio mayor al indiciario en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

2.3.5. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos de manera directa a Karla Alejandrina Lanuza Hernández y de manera indirecta a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y al PAN.

No asiste la razón al *PRI* cuando afirma que Karla Alejandrina Lanuza Hernández realizó actos anticipados de campaña, ya que si bien se tienen por acreditados los elementos personal y temporal que conforman dicha conducta, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

A.- Elemento Personal. La condición de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** como candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, quedó plenamente acreditada al no estar

¹² Cabe precisar que las notas referidas fueron desahogadas en el acta ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2018, por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de oficialía electoral, lo cual es coincidente con lo asentado en la presente resolución, consultable en las fojas 63-77 del expediente.

controvertido por las partes, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

B.- Elemento Temporal. Se actualiza en razón de que, las conductas imputadas a Karla Alejandrina Lanuza Hernández, se dieron el día seis de abril de dos mil dieciocho, en el mitin de campaña del candidato a la gubernatura del Estado postulado por el *PAN* Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

C.- Elemento Subjetivo. No se acreditan los actos tendientes a la promoción anticipada de la candidatura de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende que dicha denunciada haya realizado alguna manifestación tendente a hacer llamados expresos al voto a favor de su candidatura o en contra de alguna otra.

En efecto, aun y cuando en la nota periodística con encabezado ***“Promueve Lanuza su imagen antes de tiempo”*** y el video denominado ***“Correo al punto”*** se afirma que Karla Alejandrina Lanuza Hernández se encontraba el día seis de abril del año en curso, en el mitin celebrado por el candidato a la gubernatura del Estado postulado por el *PAN*, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y que ella solicitó abiertamente el voto a la ciudadanía; lo cierto es que, tales afirmaciones no generan prueba plena, ya que el contenido de ambos medios de prueba no son coincidentes entre sí, pues el primero se refiere a que solicitó de manera abierta **el voto a favor del candidato a la gubernatura** y en el video se refiere **que solicitó el voto a la ciudadanía**, sin expresarse para cual candidatura en concreto estaba solicitando el voto, por lo que los medios de prueba aportados son ineficaces para justificar el elemento en análisis, necesario para la configuración de actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, es de considerarse que era un deber de la parte denunciante demostrar la afirmación de que Karla Alejandrina Lanuza Hernández realizó expresiones con las que llamó de manera inequívoca al voto a favor de su candidatura; sin embargo, como ya se refirió de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar de manera plena dicha circunstancia, por lo que en tales condiciones, la parte actora incumple con la carga de la

prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, segundo párrafo de la *Ley electoral local* .

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las notas periodísticas y el video aportados, se refieren a que la denunciada portaba una blusa con su nombre bordado en ella; sin embargo, no se advierte de qué manera pudiera este hecho tener una expresión de llamado al voto, pues en la misma nota también menciona que tenía el logo del *PAN*, sin que haga referencia algún otro detalle, como la inclusión de expresiones de “vota por”, “apoya a”, o inclusive que en la playera se mostrara el cargo de elección popular para el que la denunciada estuviera participando, de ahí que no se considere suficiente para acreditar el elemento subjetivo.

Así las cosas, del contenido analizado no se advierte que se incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de la denunciada de promocionar su candidatura de manera abierta, o que posea un significado equivalente de apoyo hacia su candidatura o de rechazo hacia alguna otra opción electoral de una forma inequívoca, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque no basta la presencia de la denunciada en un evento fuera de los tiempos establecidos, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que haya realizado, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los presentes comicios, pues se ha demostrado que solo estuvo presente en éste y cuya celebración atendió a un acto de campaña del diverso candidato del *PAN* a la gubernatura Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, en una temporalidad en que éste estaba facultado para ello.¹³

Finalmente, cabe referir que al no haberse acreditado la conducta denunciada consistente en los actos anticipados de campaña, por parte de Karla Alejandrina Lanuza Hernández, es que tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida al *PAN*, y a su candidato a la gubernatura del Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo; igualmente no pasa desapercibido que estos últimos dos denunciados no fueron emplazados al

¹³ Se invoca como un hecho notorio para este Tribunal que el periodo de campaña electoral de candidaturas a la gubernatura transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, según acuerdo CGIEEG/045/2017 consultable en: www.ieeg.org.mx.

presente procedimiento; sin embargo, atendiendo a lo resuelto a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión.

En efecto, este Tribunal considera que en el caso no constituyó obstáculo alguno para que se analizaran los hechos materia del procedimiento sancionador y la probable responsabilidad de la candidata llamada a juicio debidamente, pues el procedimiento administrativo sancionador no admite litisconsorcio pasivo necesario, pues las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación o la resolución hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia **3/2012** de la *Sala Superior* de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**”.

Establecido lo anterior, si bien lo ordinario sería que se ordenara la reposición parcial del procedimiento para el efecto de que se emplazara a los denunciados omitidos y se continuara con todas las etapas respecto a éstos, en el caso a nada práctico conduciría, porque como ya quedó establecido supralíneas, no se acreditan hechos que sean constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, con independencia de los sujetos a quienes se pretenda individualizar su imputación.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.¹⁴

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a

¹⁴ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente **TEEG-PES-77/2015**.

Karla Alejandrina Lanuza Hernández y de manera indirecta a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y al Partido Acción Nacional, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **2.3.5** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la denunciada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al denunciante Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General